



NUR <11001-60-00-017-2018-14102-00
Ubicación 10025
Condenado PAUL IVAN BELTRAN DÍAZ
C.C # 30809953

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 858 del DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2018-14102-00
Ubicación 10025
Condenado PAUL IVAN BELTRAN DÍAZ
C.C # 30809953

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-017-2018-14102-00

Número Interno: (10025)

CONDENADO: PAUL IVAN BELTRAN DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 30809953

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA MODELO

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 858

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

PAUL IVAN BELTRAN DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del juzgado cuarenta penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, el 1º de marzo de 2019, producto de preacuerdo, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados para la ejecución de la pena, correspondiendo por reparto interno a este despacho, avocandose conocimiento el 14 de mayo de 2019.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **30 de Septiembre de 2018** hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019 por 11.5 días; 14 de abril de 2020 por 28 días; 18 de agosto de 2020 por 28.5 días; 10 de mayo de 2021 por 26 días, y en el día de hoy por 28 días, para un total de pena redimida a la fecha de 122 días.

Ahora el penado allega escrito solicitando su libertad condicional, asegurando que ya cumplió las tres quintas partes y que cuenta con arraigo con el señor Diego Javier Males Poveda.



Por su parte la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad allegó la cartilla biográfica del penado, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 8609, adjuntando resolución No. 2008 del 05 de agosto del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63



Seguridad de Bogotá, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 64 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **38 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, viene privado de la libertad desde el **30 de septiembre de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **35 meses y 16 días**, mas el tiempo reconocido por redención 4 meses y 2 días, **para un total de pena descontada al día de hoy de 39 meses y 18 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** en su escrito manifestó que tenía el mismo en la Carrera 110 C Bis A No. 86 A 26 de esta ciudad con el señor Diego Javier Males Poveda, no aportó ningún elemento material probatorio que así lo respalde. Anunció allegaría declaración juramentada del ciudadano, sin que fuera aportada.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría, generada el 3 de agosto de 2021, donde aparece calificada desde el 9 de octubre de 2018, cuando ingresó a ese establecimiento, en el grado de buena y ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Resulta indicar, que si bien se debe realizar la valoración previa de la conducta punible exigida por la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado y demás condiciones, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena o tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el



tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. "

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado

¹ Sentencia C 757 de 2014

424



fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión resaltó el comportamiento desplegado por el infractor, quien quiso sacar del país una gran cantidad de droga estupefaciente, valiéndose de su maleta de mano, desconociendo la normatividad Colombiana frente a este flagelo.

Refirió el fallador, que siendo **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** una persona adulta, letrada, que comprendía la conducta que estaba desplegando y con capacidad de autodeterminación, optó por llevar consigo y querer sacar por el aeropuerto la cantidad de 3.710 gramos de cocaína, desconociendo las reglas que todo extranjero que visita un país de donde no es oriundo, debe observar. Resaltó que la cantidad de droga que transportaba superaba ampliamente la dosis personal permitida en nuestro país.

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** por parte del Juzgado Fallador, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido hasta la fecha, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona de la condenada, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** apenas tiene cumplido el quantum requerido, estos es, las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. Sin embargo el sentenciado no acreditó su domicilio, se limitó a señalar que lo tenía con el señor Diego Javier Males Poveda en la Carrera 110 C Bis A No. 86 A 26 de esta ciudad, situación que no le permite inferir a esta funcionaria que tenga ese arraigo que exige la ley, maxime cuando se trata de una persona extranjera que desde el comienzo del proceso informó que su residencia la tenía en Chihuahua (Mexico), sin dirección conocida.

Tampoco puede desconocer el Despacho que por varios periodos ha sido evaluada la gestión académica desarrollada para redimir pena y mostrar su resocialización, como deficiente. Es decir, no ha mostrado una verdadera vocación de



resocialización y de querer cumplir con las tareas que se le han impuesto al interior del penal donde cumple pena.

Recordemos que frente al subrogado que nos ocupa, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, se refiere que el juez executor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor. El tiempo que ha descontado hasta el día de hoy, no permite a este funcionaria llegar a concluir que el penado ya se encuentra resocializado y que está listo para insertarse en la sociedad.

La gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando no se tiene un arraigo definido. Recuerdese que a pesar que el penado anunció allegar elementos materiales probatorios para respaldar su dicho sobre la dirección donde iría a permanecer mientras termina de cumplir su pena, no los aportó, sin que se pueda desconocer, como ya se indicó, que en el proceso siempre informó de su residencia estaba en México. Tampoco se evidencia una verdadera voluntad de resocialización. A pesar de estar desarrollando actividades académicas, por varios periodos su gestión ha sido calificada como deficiente, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias que todos conocemos, situaciones que parece no importarles a estas personas que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Es evidente la necesidad, que **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que la hoy condenada firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644



Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí misma, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del interno **PAUL IVAN BELTRAN DIAZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/09/21 HORA: 12:15pm

NOMBRE: Paul Ivan Beltran Diaz

CÉDULA: G30809973 (pasaporte)

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

29 SEP 2021

La anterior providencia

RE: REMITO AI 858 PARA NOTIFICAR NI. 10025

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/09/2021 9:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 24 de septiembre de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 858 del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EMPS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 11:21 a. m.

Para: erazoclan@hotmail.com <erazoclan@hotmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha

<mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 858 PARA NOTIFICAR NI. 10025

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 858 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACION DE LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Leído: REMITO AI 858 PARA NOTIFICAR NI. 10025

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 24/09/2021 9:01

Para: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: REMITO AI 858 PARA NOTIFICAR NI. 10025

Enviados: viernes, 24 de septiembre de 2021 14:01:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 24 de septiembre de 2021 14:01:23 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 858 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - PAUL IVAN BELTRAN DIAZ PASAPORTE MEXICANO Nro. G30809953 RAD. 11001600001720181410200

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 10:03

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion y apelacion a negativa Libertad Condicional Paul-fusionado (1).pdf;

Buenos Días,

Me permito remitir documento adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Jhon Ruiz Villarreal <jtruizv@gmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 10:01

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 858 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - PAUL IVAN BELTRAN DIAZ PASAPORTE MEXICANO Nro. G30809953 RAD. 11001600001720181410200

Buenos días,

En nombre del ciudadano mexicano PAUL IVAN BELTRAN DIAZ identificado con pasaporte mexicano Nro. G30809953, privado de la libertad en la CPMSBOG " LA MODELO" patio 5B, de forma muy respetuosa anexo memorial con el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 858 del 16 de septiembre de 2021 que niega el subrogado de la libertad condicional, en el proceso Nro. 11001600001720181410200.

Agradece su atención a la presente,

Jhon Ruiz
Abogado

Bogotá D. C., 23 de septiembre de 2021

Señor (a)

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 # 9A - 24 Edificio Kaysser

Bogotá D. C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
FRENTE A AUTO INTERLOCUTORIO 858 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021
QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

RADICADO: 11001600001720181410200

PAUL IVAN BELTRAN DIAZ, identificado con Pasaporte Mexicano
Nro. G30809953, en calidad de ciudadano mexicano, privado de
la libertad en la CPMSBOG "LA MODELO" patio 5B, de forma muy
respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de
apelación contra el auto interlocutorio 858 del 16 de
septiembre de 2021 que niega el subrogado de la libertad
condicional, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El arraigo familiar y/o social que enuncié con el señor DIEGO
JAVIER MALES POVEDA identificado con cedula de ciudadanía
número 1.010.167.404 en la Carrera 110C BIS A Nro. 86A - 26

de la ciudad de Bogotá, Teléfono 315 571 06 96, quien es la persona que estaría dispuesta a acogerme en caso de concederme el subrogado mientras duré el periodo de prueba, no se presentó escaneado por correo electrónico con la petición inicial de libertad condicional, pero si envió de manera física a su despacho el pasado 02 de agosto de 2021 a través de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A. bajo la guía numero # 9134747926 y entregado en su dirección de correspondencia el pasado 03 de agosto de 2021 concordando con la misma fecha de la presentación de la solicitud inicial de libertad condicional. (adjunto guía con sello de recibido)

Para complementar el tema del arraigo familiar y social, es cierto que en el transcurso del proceso manifesté que me residencia la tenía en chihuahua - México, pero nada en la norma penal colombiana expresa que un extranjero no pueda establecer un arraigo familiar y/o social con el paso del tiempo, por lo que no puede ser sometido a juicio en este sentido sin tener los argumentos o la prueba al respecto.

Ahora bien, como ya lo indicó su despacho, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la sentencia C-194 de 2005, la corte precisa que, "en efecto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial, teniendo en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario".

Adicionalmente, la corte constitucional mediante sentencia T-640 de 2017 amplió el ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Se observa que en mi caso, fue negado el subrogado de la libertad condicional, apoyándose en el criterio de la gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia

de condena penal y desatendiendo la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, a sabiendas que presento concepto o resolución favorable frente a la concesión del subrogado penal de la libertad condicional proferido por el director de la CPMSBOG "LA MODELO", y usted misma señora juez da cuenta que el comportamiento mostrado durante el último tiempo que he permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno a ejemplar, y no reporto ningún tipo de sanciones disciplinarias.

Menosprecia señora juez con sus argumentos y su decisión la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, al considerar la prisión intramural como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional, y también al manifestar que no he mostrado una verdadera vocación o voluntad de resocialización al no querer cumplir con las tareas que se me han impuesto al interior del penal donde cumplo la pena por presentar periodos calificados como deficientes, sin tener en cuenta el contexto de dichos periodos comprendidos entre los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, época de pleno auge de la pandemia covid-19 donde prevaleció el cuidado de la salud evitando aglomerarme con otros internos en las actividades de redención de pena, pero realizando los trabajos asignados por el coordinador del área de redención.

Desborda sus funciones al expresar enfáticamente que la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que he permanecido en reclusión. Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *"la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*. Lo que también rige para los condenados.

Soy consciente y tengo claro que el delito que cometí es de aquellos que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con él se atenta contra la seguridad pública de la colectividad colombiana, por lo que respetuosamente reitero mis disculpas, en el sentido de encontrarme muy arrepentido por los hechos cometidos que me llevaron a estar privado de la libertad, ya que no dimensioné el daño que podría causar a la sociedad colombiana y a mis familiares, por lo que esté tiempo lejos de mis seres queridos me ha hecho reflexionar de manera

considerable tomando muy seriamente el proceso de resocialización ofrecido por el centro de reclusión, para que en el momento que recupere mi libertad mi experiencia sirva a otros para no realizar los mismos actos. De esta forma aprovecho para pedir disculpas a usted señor Juez, a la sociedad colombiana y a mis seres queridos, como alguna forma de reparación simbólica.

ANEXO

1. Declaración juramentada en notaria para demostrar arraigo familiar y/o social (2 folios).
2. Factura de servicios públicos (1 folio).
3. Guía de Servientrega # 9134747926 con sello de recibido (1 folio).

NOTIFICACIONES

CPMSBOG "LA MODELO" patio 5B

Atentamente,

Paul B.



PAUL IVAN BELTRAN DIAZ

Pasaporte Mexicano Nro. G30809953

T.D. # 382776

N.U. # 1022032

Patio 5B

CPMSBOG "LA MODELO"



NOTARIA SETENTA Y SEIS DE BOGOTÁ

ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES
Código General del Proceso Artículo 183, 187 y 188 del C.G.P.

Código 2001

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) ante mí JOSE FRANCISCO VARONA ORTIZ, Notario Setenta y seis del círculo de Bogotá, doy fe que compareció: DIEGO JAVIER MALES POVEDA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número 1010167404 DE BOGOTÁ, de estado civil SOLTERO, Domiciliado (a) en BOGOTÁ, CARRERA 110 C BIS A N 86 A 26, Profesión u Oficio: INDEPENDIENTE. =====

QUIEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFESTO: =====

1. Mis generales de ley son como han quedado expresado anteriormente. =====

2. Que requiere esta ACTA JURAMENTADA con el fin de presentarla ante JUZGADO DE EJECUCION Y PENAS para los trámites PERTINENTES. =====

3. Que rinde esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le acarrea jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. =====

4. MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESDE HACE 3 AÑOS QUE CONOCE AL SEÑOR PAUL IVAN BELTRAN DIAZ CON PASAPORTE N G30809953 QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN LA CARCEL LA MODELO EN EL PATIO 5B TD 382776 QUIEN ES UNA PERSONA HONESTA RESPONSABLE Y MUY COLABORADOR CON LAS PERSONAS QUE LO NECESITEN=====

5. DECLARA QUE AL MOMENTO DE QUE LE DEN LA LIBERTAD CONDICIONAL SERA EL SUSCRITO QUIEN LE DARA ESTADIA EN SU VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA SIGUIENTE DIRECCION CARRERA 110 C BIS A N 86 A-26=====

No siendo otro objeto de la presente Diligencia, se firma por el compareciente y por ante mí y conmigo El NOTARIO, quien de lo actual doy fe, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 183, 187 y 188 del C.G.P. -

DERECHOS. \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184

Por cada persona se cobrará un valor adicional de \$3.200 + IVA por Biometría.

EL (LA) COMPARECIENTE,

HUELLA


DIEGO JAVIER MALES POVEDA
CC. 1010167404
El Notario,



NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DIEGO JAVIER MALES POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1010167404 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lk5x94eld9
31/07/2021 - 10:53:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION 2001 signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DEL INTERESADO.



Notario Setenta Y Seis (76) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lk5k94eld9

[illegible]

enel

PAGO

COORDINADORA S.A. EPS
NIT. 830.037.245-0
C.I. 12A No. 97-58

67824

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 634613225-4

1023853-4

CIENTE:

COLSUBSIDIO
KR 110 C BIS A NO 86 A - 26
C.COLSUBSIDIO M 19
BOGOTÁ, D.C.
CIUDADELA COLSUBSIDIO

COMPORTAMIENTO CONSUMO

MES	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
KWh	197	199	222	185	217	218	190

PERÍODO FACTURADO:
DE ABR 2021 A 30 MAY 2021

DÍAS
FACTURADOS: 26

CONSUMO MES
190 KWh

CONSUMO DIARIO:
6.7 KWh

VALOR KWh APLICADO
\$590.00

TARIFA REGIMEN
SUSCRIPTORES MENSAJES

CLASE DE SERVICIO: Residencial

ESTRATO: 3

CARGA KW: 3

FACTOR: 1

RUTA REPARTO: 3000 7 06 704 0055

RUTA LECTURA: 3000 7 06 705 0094

MANZANA DE LECTURA: 1.0300565052

MEDIDOR NO: 16061242

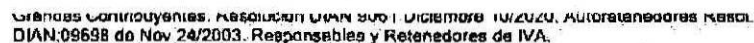
CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (min)		FRECUENCIA INTERRUPCIONES (veces)	
FEV	1.0	FEV	1.0
MAR	1.0	MAR	1.0
ABR	1.0	ABR	1.0
MAY	1.0	MAY	1.0

PERÍODO FACTURADO: DE FEB 2021 A MAR 2021

Para mayor detalle consulte los reportes de calidad en el sitio web de Enel.

Configure la pantalla de su televisor y computador en modo ahorro de energía,
así puede disminuir su consumo cuando los está usando.



Fecha Prog. Entrega: 03 / 08 / 2021



22

GUIA No. : 9134747926

REMITENTE
CRA 110C BIS # 86A 26
DIEGO JAVIER MORALES POVEDA
Tel/cel: 3155710696 Cod. Postal: 111011
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 3155710696 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

BOG 10 C30	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA	
	CUNDINAMARCA	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Tel/cel: 2340120 D. / NIT: 11924 País: COLOMBIA Cód. Postal: 111711 e-mail: NNN@YAHOO.COM		

DESTINATARIO

Dice Container: ~~DOCUMENTS~~

Obs. para entrega

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flele \$0.

Vr. Sobrefete: \$ 350

Vr. M. expresa: \$ 5.300

Vr. Total: \$ 5,650

Mr. a Cobran: \$ 0.

Vr. a Copran \$ 0.00

Vol (Pz): / / Peso Pz (Ko):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:SE0000033259216

No. Bolsa seguridad:

No. Bolsa segun:
No. Schrepper:

No. Sobreporte: _____

DG-6-CL-IDM-F-86 V.4

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Diego morales
1010167494
servaciones en la entrega:

GUÍA No. 9134747926



FECHA Y HORA DE ENTREGA
 Hora 10:15 / 15:00 / 1 ANO

**VIGILADO
SUSPENSÃO**

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las centrales ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido cláusulas acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitir al correo web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7706200.

Quién Entregó: